



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SALA CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 0112-2017-0-1310-JM-CI-01
DEMANDANTE : CORTEZ GOMERO, EDITH ELIZABETH.
DEMANDADO : LUNA VALDEZ, ELVA ALEJANDRINA.
MATERIA : MEJOR DERECHO A LA POSESION
PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO DE CHANCAY

Sumilla: Habiendo concluido que la demandante y la demandada tienen la condición de coposesionarias sobre el inmueble materia de la litis, no procede entre coposesionarios la acción de mejor derecho a la posesión, tal como no procede la acción de mejor derecho a la propiedad entre copropietarios, pues según el artículo 970 del Código Civil “*Las cuotas de los propietarios se presumen iguales, salvo prueba en contrario. El concurso de los copropietarios, tanto en los beneficios como en las cargas, está en proporción a sus cuotas respectivas.*”.

Resolución número veintidós.

Huacho, veintidós de diciembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS en audiencia pública, y **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Es objeto de apelación la sentencia contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintidós de setiembre del dos mil veinte, que obra de fojas doscientos dos a doscientos ocho de autos, que falla: *DECLARANDO INFUNDADA LA DEMANDA interpuesta por Edith Elizabeth Cortez Gomero, sobre mejor derecho de posesión y de indemnización, en contra de ELVA ALEJANDRINA LUNA VALDEZ. En consecuencia, SE DISPONE: 3.1.- Archivar los actuados consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, con costas y costos que se liquidarán en ejecución de sentencia.*

SEGUNDO: Doña Edith Elizabeth Cortez Gomero, con escrito de fojas doscientos doce a doscientos dieciocho, como fundamento de su pretensión impugnatoria manifiesta lo



siguiente: **a)** La sentencia apelada me causa agravio, debido a que se ha vulnerado el artículo 197° del Código Procesal Civil, así como también se ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales; **b)** La demandante ejerce el derecho a la posesión, en mérito del contrato privado de transferencia de posesión de inmueble de fecha 18 de junio del 2015, donde interviene como transferente el señor Dario Asencio Carrasco Yupan y como adquiriente la demandante, con firmas legalizadas ante el notario de fecha 19 de junio del 2015. Este documento constituye un título que le otorga el derecho de la posesión sobre el inmueble ubicado en Mz E, Lt18 asentamiento humano señor de la Soledad, distrito de Chancay; en razón que lo que se transfiere es la posesión del inmueble y como tal resulta válido, más aún, si tiene fecha cierta; **c)** La demandada no ostenta ningún título que acredite su derecho a la posesión, sustenta su posesión en mérito a los siguientes documentos: contrato de suministro eléctrico y boleta de venta del 04 de marzo del 2004, constancia de atención de Edelnor del 29 de marzo del 2016, certificado de Emapa Chancay S.A.C del 21 de agosto del 2014, certificado de posesión otorgado por el asentamiento humano "Señor de la Soledad" del 02 de setiembre de 2013, etc. Documentos que acreditan situaciones de hecho que en nada interfieren el título de la demandante; **d)** El contrato privado de transferencia de posesión de fecha 18 de junio del 2015 es un contrato válido y legítimo, esto debido a que el transferente, quién es el señor Darío Asencio Carrasco Yupan era el anterior poseionario del inmueble sublitis, conforme se puede acreditar con los siguientes documentos: certificado de posesión otorgado por el asentamiento humano "Señor de la Soledad" del 30 de enero del 2006 y del 04 de agosto del 2014, acta de inspección de posesión realizada por juez de paz con fecha 30 de agosto del 2014, recibo de agua de agosto del 2015, pagos de impuesto predial del 2008 al 2016. Todos esos documentos que corresponden al anterior poseionario acreditan haber ejercido posesión superior al año antes de efectuar la transferencia, entonces en aplicación del artículo 920° del Código Civil su posesión se encontraba protegida. En tal sentido, se concluye que el contrato privado de transferencia de posesión de fecha 18 de junio del 2015, viene a ser un contrato válido y legítimo, al haber sido celebrado con su anterior poseionario; por ende, la demandante ostenta un título que acredita su derecho a la posesión sobre el inmueble sublitis; **e)** El a quo vulnera el artículo 197° del Código Procesal Civil, debido a que ha valorado los medios probatorios ofrecidos por la demandante de manera aislada sin tener en cuenta otros medios probatorios ofrecidos en el proceso. Esto es así, ya que menciona en la resolución apelada que los certificados de



posesión no pueden determinar que Dario Asencio Carrasco Yupan era poseedor antes de la fecha de la expedición de dichos certificados, ni mucho menos que era propietario. Asimismo, menciona que el acta de inspección del Juez de Paz de Peralvillo y el recibo de agua, tampoco es suficiente, pues solo evidencia la posesión como situación de hecho al momento de su emisión, no acreditando la posesión de años anteriores, por lo que concluye que tampoco puede considerarse acreditada la posesión y/o propiedad de Dario Asencio Carrasco Yupan, a título de propietario. Finalmente, el a quo menciona que cómo no se ha probado la propiedad del transferente, por ende, no podía efectuar una transferencia que no ostentaba, ni como poseedor ni como propietario, concluyendo que el contrato privado de transferencia de posesión no resulta suficiente para acreditar la posesión de la demandante; **f)** El a quo no ha valorado el medio probatorio consistente en el pago de impuesto predial del 2008 al 2016, donde aparece el señor Dario Asencio Carrasco Yupan como contribuyente y posesionario sobre el inmueble, a pesar de que se ofreció en el escrito de demanda, razón por la cual, el a quo vulnera claramente el artículo 197° del Código Procesal Civil; **g)** El a quo no ha tenido en cuenta que, en el proceso sobre mejor derecho de posesión, corresponde únicamente evaluar los títulos de los que nace el derecho a la posesión, a fin de determinar la existencia de un derecho preferente y oponible respecto a otro; más no se evalúa el derecho a la propiedad. Razón por la cual, al haber valorado de manera aislada los medios probatorios y confundir el proceso de mejor derecho de posesión con el derecho a la propiedad, se evidencia una vulneración del artículo 197° del Código Procesal Civil respecto a la valoración de la prueba; **h)** Evidenciando una motivación aparente y una motivación insuficiente en la resolución apelada, se ha vulnerado el artículo 139° inciso 5 de la constitución política del Perú, así como el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

TERCERO: Se trata de una demanda de mejor derecho de posesión e indemnización por daños, incoada por Edith Elizabeth Cortez Gomero contra Elva Alejandrina Luna Valdez, cuya pretensión es que se declare el mejor derecho a la posesión y en consecuencia se le restituya el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Señor de la Soledad Manzana “E” Lote 18 del distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima, con un área de ciento sesenta y ocho punto cincuenta metros cuadrados (168.50 m²) y un perímetro de sesenta y dos punto diecisiete metros lineales (62.17 ml.), cuyos linderos son: Por el frente, colinda con la Avenida Miguel Grau, con dieciséis punto once metros lineales (16.11 ml); Por la derecha entrando, colinda con la



Avenida San Martín con veinticinco punto veintidós metros lineales (25.22 ml); Por la izquierda entrando, colinda con el lote número 17 con veinte metros lineales (20.00 ml); y, por el fondo, colinda con el Pasaje Lima, con setenta y cuatro metros lineales (74.00 ml), inmueble adquirido mediante transferencia de posesión de su anterior poseionario don Darío Asencio Carrasco Yupan, predio del que ha sido despojada de forma violenta y cuya posesión detenta la demandada, sin título alguno y de mala fe. En consecuencia, pide se ordene el pago de veinte mil soles (S/ 20,000.00) por concepto de indemnización de daños y perjuicios, además, del pago de costas y costos del proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

CUARTO: Según el artículo 896 del Código Civil: *“La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.”*. De otro lado, el artículo 921 del mismo código establece que: *“Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él.”*. Es decir, la ley reconoce al poseedor la potestad de defender su posesión utilizando los interdictos o las acciones posesorias. Entre las acciones posesorias, se reconoce a la acción de mejor derecho de posesión, que es la que en esencia ha ejercitado la demandante en este proceso, pues lo que pretende es que se reconozca el derecho de posesión que le corresponde sobre el predio materia de la litis, para oponerlo a la demandada quien también se atribuye el derecho de posesión que ejerce sobre el predio descrito en el tercer considerando de la presente sentencia de vista.

QUINTO: En la demanda fojas treinta a cuarenta y dos, la demandante doña Edith Elizabeth Cortez Gomero, como fundamento de su petitorio señala que con fecha dieciocho de junio del dos mil quince adquirió el predio materia de litis mediante contrato privado de transferencia de posesión de su anterior poseionario Darío Asencio Carrasco Yupan, quien desde hace más de trece años tenía la posesión física, pacífica y pública, en calidad de dueño, sin embargo, abusivamente el uno de julio del dos mil quince, como a las seis de la tarde en compañía de ocho a diez personas desconocidas y de mal vivir, usurparon violentamente el inmueble materia de la presente acción, despojándola de su posesión, siendo que los muebles y enseres aún permanecen en dicho inmueble, es el caso que, efectuada la denuncia el fiscal responsable de la investigación archivó el caso decidiendo que no existe usurpación y haga valer su



derecho (carpeta fiscal Caso N° 1006044500-2015-1679-0, Fiscalía Penal Corporativa de Huaral), razón por la que acude en busca de tutela, a fin de que vuelvan las cosas al estado anterior a la violación de su derecho de propiedad.

SEXTO: Con escrito de fojas ciento veintiuno a ciento veintinueve, doña Elva Alejandrina Luna Valdez, absuelve el traslado de la demanda, contradiciéndola y solicitando se declare infundada la misma, sostiene que Darío Asencio Carrasco Yupan, nunca fue posesionario del predio materia de litis, ya en el proceso de desalojo, seguido en su contra por la hoy demandante, (Expediente N° 185-2015-CI), el Juez Mixto de Chancay ha emitido sentencia declarando infundada la demanda porque la demandante no ostenta ningún título que acredite ser titular del inmueble materia de autos. La recurrente indica que, en honor a la verdad, es poseionaria del referido inmueble desde antes del dos mil seis, lo que expresa demostrar con los medios probatorios que apareja a su contestación, habiendo incluso efectuado mejoras, y, en cuanto a lo señalado por la demandante que el día uno de julio del dos mil dieciocho fue despojada de su supuesta posesión, en honor a la verdad no fue más que ejercer su derecho de defender y recuperar lo que le pertenece. En el contrato celebrado por la demandante con Darío Asencio Carrasca Yupan ha existido dolo y mala fe, puesto que el vendedor no ostentaba un título legal y válido para transferir el predio materia de la presente acción.

SÉTIMO: En la sentencia apelada, el juez de la causa ha declarado infundada la demanda, siendo que en esencia dicha decisión se sustenta en el fundamento 3.1 de la sentencia apelada, que se transcribe a continuación: *“3.1. Determinar si la demandante Edith Elizabeth Cortez Gomeró acredita la posesión del predio ubicado en el Asentamiento Humano Señor de la Soledad, Mz. “E” lote 18 del AA.HH. Señor de la Soledad: - Respecto al primer punto controvertido, se advierte que la demandante para acreditar su pretensión ha presentado copia certificada del contrato privado de transferencia de posesión de inmueble (celebrado el 18 de junio del 2015 y ubicado a fojas 2-4); y del mismo se desprende que la accionante habría adquirido la posesión de su anterior poseedor Darío Asencio Carrasco Yupan, quien -según la cláusula segunda del referido contrato- a su vez lo adquirió por adjudicación de posesión celebrada con la Junta Directiva del Asentamiento Humano Señor de la Soledad. - Por su parte, la demandada en su contestación refiere que el señor Darío Asencio Carrasco Yupan nunca fue posesionario ni propietario del inmueble sublitis, por lo que la transferencia alegada por la demandante sería nula; y, por el contrario, ella ha sido y es poseionaria a título de propietaria del referido inmueble desde antes del año 2006. -*



Ahora, debemos tener en cuenta que es poseedor quien actúa de la forma como lo haría el propietario, el copropietario, el usufructuario, el usuario, el titular de una servidumbre, el superficiario, el arrendatario, el comodatario o cualquier titular de derecho patrimonial sobre el bien. Determinar si hay o no posesión implica ver la conducta del sujeto contrastando dicho comportamiento con el que tendría el titular (derecho de posesión) en similares circunstancias. - Así, si bien la demandante refiere que su posesión es legítima en virtud del contrato de transferencia ya mencionado, es necesario verificar también si quien le transfirió contaba con derecho a la posesión al momento de la celebración del acto jurídico. - De los medios probatorios ofrecidos por la demandante tenemos dos certificados de posesión: a) certificado emitido en el año 2006 por Teotimo Auqui Meza, como presidente del AA.HH. Señor de la Soledad, por el cual se indica que Dario Asencio Carrasco Yupan actualmente ocupa y ejerce la posesión continua y pacífica de su lote de terreno ubicado en la Mz. E Lt. 18; y b) certificado emitido en el año 2014 por Adela Pardo M., como presidenta del AA.HH. Señor de la Soledad, por el cual se indica que Dario Asencio Carrasco Yupan es socio y propietario del lote 18 Mz. E. - Por tanto, los certificados de posesión presentados por la demandante ¿son suficientes para determinar que Dario Asencio Carrasco Yupan fue poseedor y propietario del inmueble sublitis? - Para responder la interrogante debemos tener en cuenta el valor probatorio de los certificados de posesión, y si éstos acreditan de manera indubitable el derecho a la posesión. Al respecto, un certificado de posesión acredita el hecho de poseer en el momento de su emisión, y no podría considerarse que pueda certificar una situación anterior a su expedición. Por ello, los certificados de posesión a los que hemos hecho referencia no pueden determinar que Dario Asencio Carrasco Yupan era poseedor antes de la fecha de la expedición de dichos certificados (año 2006 y 2014), ni mucho menos que era propietario; máxime si conforme a la Ley 28687, Ley de Desarrollo Complementario de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de servicios básicos, en concordancia con su reglamento aprobado por D.S. N°017-2006-VIVIENDA, los legitimados para otorgar los certificados o constancias de posesión⁵ son las municipalidades distritales o provinciales. Es decir, si bien el Asentamiento Humano Señor de la Soledad emitió certificados de posesión a favor de Dario Asencio Carrasco Yupan, estos solo son instrumentos vinculantes entre ellos (organizar su asociación y sus lotes, para adjudicarlos en un futuro), y no podría oponerse a favor de terceros ni acreditar propiedad alguna -solo posesión existente a su expedición-, sin que ello signifique la



nulidad de los documentos. - En consecuencia, los certificados de posesión no son suficientes para acreditar la posesión de Dario Asencio Carrasco Yupan, ni para que transfiera la misma a la demandante. - Por otro lado, tenemos que en el contrato de transferencia se hace alusión en la cláusula segunda que Dario Asencio Carrasco Yupan es poseedor por más de diez años en forma directa, pacífica, pública y continua a título de propietario. Dicha circunstancia ¿es suficiente para acreditar la posesión y/o propiedad de aquel? Sobre ello debemos recordar que si bien de nuestra legislación, específicamente el art. 952 del Código Civil, se desprende que la sentencia sobre prescripción adquisitiva es meramente declarativa (esto es, no se requiere de una sentencia para considerar a una persona como propietaria por usucapión); cierto es que el solo dicho de los intervinientes sobre el tiempo y modo de posesión en el contrato en referencia no es suficiente para tener como propietario a Dario Asencio Carrasco Yupan, pues para ello se requiere de evaluar otros instrumentos y medios de prueba, los cuales no existen en este proceso. Y, aun cuando a fojas 21 y 22 obre un acta de inspección elaborada por la Juez de Paz de Peralvillo, y un recibo de agua, y en ambos se tenga como poseedor a Dario Asencio Carrasco Yupan, tampoco es suficiente, pues solo evidencia la posesión como situación de hecho al momento de su emisión, no acreditando la posesión de años anteriores. En consecuencia, tampoco puede considerarse como acreditada la posesión y/o propiedad de Dario Asencio Carrasco Yupan, a título de propietario. - Por tanto, ¿la transferencia efectuada por Dario Asencio Carrasco Yupan a favor de la accionante resulta suficiente para acreditar la posesión de ésta? Consideramos que no, pues los certificados de posesión no acreditan de forma determinante la posesión que una persona hubiera venido ejerciendo sobre un predio, tampoco genera u otorga el derecho a poseer el predio ni legitima ni valida una posesión ilegítima; así como tampoco se ha acreditado que el transferente sea propietario, por lo que no podía efectuar una transferencia de una posesión que no ostentaba, ni como poseedor ni como propietario. - Incluso, considerando que en la acción posesoria, entre las que se encuentra el mejor derecho de posesión, el accionante debe probar la titularidad de su derecho a la posesión por ser propietario, en el caso de autos la demandante no ha logrado acreditarlo, pues la posesión transferida tampoco fue realizada por el propietario del bien, incluso tampoco se ha identificado que haya sido poseedor. - Sin perjuicio de lo indicado se advierte que, a fojas 89-94, consta copia simple de la sentencia emitida en el Exp. 27-2014-FC, y del mismo se desprende que se trata de un proceso de violencia familiar al amparo de la



Ley 26260, y en el cual Darío Asencio Carrasco Yupan violentó psicológicamente a la ahora demandada Elva Alejandrina Luna Valdez, en virtud de su relación de convivencia. Sin embargo, ello tampoco permite identificar que el lugar donde se efectuó la convivencia.”

OCTAVO: En similitud a lo que ocurre en un proceso sobre mejor derecho de propiedad, debe entenderse que la acción sobre mejor derecho a la posesión es aquella que se inicia cuando más de una persona (ya sea natural o jurídica), se considera con derecho a poseer un bien ya sea mueble o inmueble, en cuyo caso corresponderá al juez analizar los títulos que ostentan cada una de las partes y determinar cuál de ellos tiene mejor derecho a la posesión del bien. La acción de mejor derecho a la posesión es una de las acciones posesorias, que se diferencia de la acción interdictal, por cuanto en esta última únicamente se discute la posesión fáctica, mientras que en las acciones posesorias se discute el derecho a la posesión en base a un título para poseer.

NOVENO: Debe quedar establecido que la acción posesoria de mejor derecho a la posesión, únicamente procede entre las partes que alegan un derecho posesorio y ninguna de ellas es propietaria del bien, pues si el demandante es propietario del bien reclamado, deberá utilizar la acción de desalojo o la acción reivindicatoria según sea el caso, y de otro lado si la parte demandada tiene derecho de propiedad sobre el bien reclamado, la acción de mejor derecho a la posesión resulta improcedente, pues el derecho de posesión de un bien se deriva de los atributos de la propiedad previstos en el artículo 923 del Código Civil que señala lo siguiente: *“La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.”*

DÉCIMO: Lo señalado anteriormente, no debe entenderse en el sentido de que nunca será posible demandar al propietario de un bien para que entregue o restituya la posesión del bien a quien reclama tal derecho, pues es posible que el propietario de un bien no cumpla con entregar el bien al arrendatario, al usufructuario u otro que tenga derecho a poseer el bien, empero la acción a utilizar en estos casos no será la de mejor derecho de posesión, sino la de cumplimiento contractual.

UNDÉCIMO: La demanda en esencia se sustenta en el hecho de que, mediante contrato privado de transferencia de posesión, cuya copia legalizada obra de fojas a cuatro, don Darío Asencio Carrasca Yupan le transfirió a la demandante Edith Elizabeth Cortez Gomero el inmueble materia de la litis por la suma de veintisiete mil soles (S/ 27,000.00) pagados al contado y en efectivo el mismo día del contrato de transferencia



de posesión, es decir el dieciocho de junio del dos mil quince, y que la demandante tomó posesión del inmueble materia de la litis el veinticinco de junio del dos mil quince y el día uno de julio del dos mil quince, la demandada le despojó de la posesión y se mantiene en posesión a la fecha de interposición de la demanda.

DUODÉCIMO: De lo actuado en el presente proceso, se tiene que la demandada Elva Alejandrina Luna Valdez era conviviente de don Darío Asencio Carrasca Yupan, y ambos venían ejerciendo la posesión del inmueble materia de la litis, es decir había una coposesión entre las dos personas antes nombradas, teniendo cada una de ellos derecho a una participación sobre el inmueble materia de la litis, siendo de aplicación analógica el artículo 977 del Código Civil, *“Cada copropietario puede disponer de su cuota ideal y de los respectivos frutos. Puede también gravarlos.”* Y en el caso que nos ocupa, don Darío Asencio Carrasca Yupan transfirió la posesión del predio materia de la litis a la demandante, pero dicha transferencia solo puede tener efecto respecto de las acciones y derechos (cuotas ideales) que tenía el transferente, pues no era el único poseionario para transferir la totalidad de la posesión sobre el inmueble materia de la litis.

DÉCIMO TERCERO: Habiendo concluido que la demandante y la demandada tienen la condición de coposesionarias sobre el inmueble materia de la litis, no procede entre coposesionarios la acción de mejor derecho a la posesión, tal como no procede la acción de mejor derecho a la propiedad entre copropietarios, pues según el artículo 970 del Código Civil *“Las cuotas de los propietarios se presumen iguales, salvo prueba en contrario. El concurso de los copropietarios, tanto en los beneficios como en las cargas, está en proporción a sus cuotas respectivas.”* En consecuencia, la demanda se halla incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 427 numeral 5 del Código Procesal Civil, pues el petitorio es jurídicamente imposible. En este orden de ideas, debe revocarse la sentencia de primera instancia, dejándose salvo el derecho de la demandante y de la demandada, para que lo hagan valer conforme a ley.

DÉCIMO CUARTO: Finalmente, en cuanto a la pretensión de pago de indemnización por daños y perjuicios en la suma de veinte mil soles (S/ 20,000.00), dicha pretensión ha sido postulada en forma de pretensión accesorio, siendo de aplicación lo previsto en el primer párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil que establece lo siguiente: *“La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al*



declararse fundada la principal, se amparan también las demás.” (resaltado agregado). Aplicando dicha norma en sentido contrario, si la pretensión principal se desestima, las pretensiones accesorias corren la misma suerte.

DÉCIMO QUINTO: Se deja constancia que la presente causa se vota y resuelve en la fecha por las vacaciones del magistrado Herrera Villar del veintidós al veintinueve de noviembre y por las vacaciones del magistrado Mosqueira Neira desde el treinta de noviembre al siete de diciembre del año en curso, lo que impidió votar la causa en su oportunidad.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, siendo ponente el Juez Superior Víctor Raúl Mosqueira Neira, la Sala Civil Permanente de Huaura **HA RESUELTO:**

- 1) **REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintidós de setiembre del dos mil veinte, que obra de fojas doscientos dos a doscientos ocho de autos, que falla: *DECLARANDO INFUNDADA LA DEMANDA interpuesta por Edith Elizabeth Cortez Gomero, sobre mejor derecho de posesión y de indemnización, en contra de ELVA ALEJANDRINA LUNA VALDEZ. En consecuencia, SE DISPONE: 3.1.- Archivar los actuados consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, con costas y costos que se liquidarán en ejecución de sentencia y REFORMÁNDOLA SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DEMANDA* interpuesta por Edith Elizabeth Cortez Gomero contra Elva Alejandrina Luna Valdez sobre mejor derecho a la posesión, sin costas ni costos.
- 2) **DEJAR A SALVO** el derecho de las partes para que lo hagan valer conforme a ley.

S.s.

MOSQUEIRA NEIRA

HERRERA VILLAR

OSTOS LUIS